



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 223-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 900-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹

ADMINISTRADO : EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA S.R.L.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 368-2018-OEFA7DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 368-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa S.R.L., así como la Resolución Directoral N° 1616-2017-OEFA/DFSAI respecto de la determinación de responsabilidad del citado administrado por la comisión de la conducta infractora referida a desarrollar actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, conducta que generó el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y los artículos 24°, 74° y 75° de la Ley General del Ambiente. Lo cual configuró la infracción prevista en el literal b) del numeral 5.1 del artículo 5° de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y detallada en el numeral 3.2 del Cuadro anexo a*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 900-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

la referida norma legal. Así como ordenó el dictado de la medida correctiva descrita en el cuadro N° 4 de la presente resolución.

De igual manera, se confirma la Resolución Directoral N° 368-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, en el extremo que sancionó a Empresa de Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa S.R.L., con una multa ascendente a cincuenta y siete con 17/100 (57.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Lima, 7 de agosto de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Empresa de Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa S.R.L.² (en adelante, **ETM Juan Samir y Vanessa**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el Grifo de su titularidad, sito en Av. Cultura Wari, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

De la Supervisión Regular del 2013

2. El 23 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Grifo de titularidad del administrado (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha Supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 00912³ del 23 de marzo de 2013 (en adelante, **Actas de Supervisión 2013**) y en el Informe de supervisión N° 1391-2013-OEFA/DS-HID⁴ del 25 de noviembre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión 2013**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 767-2015-OEFA/DS⁵ del 3 de noviembre de 2015 (en adelante, **ITA-I**).
4. Sobre la base de los mencionados informes, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1268-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 29 de agosto de 2016 (en adelante, **Resolución Subdirectoral-I**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ETM Juan Samir y Vanessa

² Registro Único de Contribuyentes N° 20516037297.

³ Documento del Informe de Supervisión N° 1391-2013-OEFA/DS-HID, p. 13, contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

⁵ Folios 1 al 8.

⁶ Folios 20 al 26. Acto debidamente notificado al administrado el 8 de setiembre de 2016 (folio 27).

por las presuntas conductas infractoras detalladas a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la presunta conducta infractora

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	ETM Juan Samir y Vanessa habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA) previamente aprobado por la autoridad competente	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), en concordancia con el artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446 (en adelante, LSEIA) y el artículo 15° del Reglamento de la LSEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSEIA).	Numerales 3.1 y 3.2 del Cuadro de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA-CD)

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1268-2016-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

5. El 21 de diciembre de 2016, mediante Razón de SDI⁷ se acumuló⁸ el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1519-2016-OEFA/DFSAI/PAS al presente procedimiento materia de análisis.

De la Supervisión Regular del 2015

6. El 27 de febrero y 4 de agosto de 2015, la DS realizó nuevas acciones de supervisión a las instalaciones del Grifo (en adelante, **Supervisiones Regulares 2015**).
7. Como resultado de dichas diligencias, la referida autoridad identificó presuntas infracciones administrativas⁹, las cuales fueron recogidas en las Actas de Supervisión s/n suscritas el 27 de febrero y 4 de agosto de 2015, respectivamente (en adelante, **Actas de Supervisión 2015**) y analizadas en los Informes de

⁷ Folio 21.

⁸ Al respecto la Autoridad Instructora consideró que los hechos desarrollados en el referido expediente, serían considerados como agravantes en el procedimiento administrativo sancionador en el expediente N° 900-2016-OEFA/DFSAI/PAS; por lo que procedió a su acumulación.

⁹ Estas fueron recogidas conforme el siguiente detalle:

N°	Presuntas infracciones
1	No remitir la documentación requerida por el OEFA (IGA) de su establecimiento solicitado durante dos visitas de supervisión ambiental.
2	No remitir a la entidad de Fiscalización Ambiental, información o la documentación requerida (Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015).
3	No presentar Informe Anual Ambiental correspondiente al 2014.
4	No realizó el acondicionamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos (no cuentan con adecuado recipiente debidamente rotulado).

Supervisión N^{os} 1569-2015 y 2590-2016-OEFA/DS-HID¹⁰, respectivamente (en adelante, **Informes de Supervisión 2015**); y posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 2406-2016-OEFA/DS del 29 de agosto de 2016¹¹ (en lo sucesivo, **ITA-II**).

De la variación de la imputación de cargos

8. Mediante Resolución Subdirectoral N° 691-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹² del 9 de mayo de 2017 (en adelante, **Resolución Subdirectoral-II**), la SDI varió la tipificación del hecho imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Nueva tipificación de la presunta conducta infractora

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	ETM Juan Samir y Vanessa habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con IGA aprobado por la autoridad competente.	-Artículo 9° del RPAAH. -Artículo 3° de la LSEIA -Artículo 15° del RLSEIA. -Artículos 24°, 74° y numeral 1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 (en adelante, LGA).	Literal b) del numeral 5.1 del artículo 5° y numeral 3.2 del Cuadro anexo de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 961-2017-OEFA/DFSAI/SDI

Elaboración: TFA

9. De igual forma, en la referida Resolución Subdirectoral, se precisó que los hallazgos detectados en las supervisiones del 2015 –contenidos en el ITA-II– serían tomados en cuenta como factores agravantes al momento de determinarse la sanción; ello al encontrarse relacionados a incumplimientos a la normativa ambiental en razón a la realización de actividades de comercialización de hidrocarburos efectuados por el administrado sin contar con la certificación ambiental correspondiente.
10. Con posterioridad, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 625-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio de 2017¹³ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual el administrado presentó sus descargos el 7 de agosto de 2017¹⁴.
11. En esa medida, el 14 de diciembre de 2017, la Autoridad Instructora emitió el Informe Técnico N° 012-2017/DFSAI/SDSI (en adelante, **Informe Técnico-I**), donde efectuó el cálculo de multa por la infracción materia de análisis.

¹⁰ Documentos contenidos en el disco compacto que obra a folio 19.

¹¹ Folios 10 al 18.

¹² Acto debidamente notificado al administrado el 24 de mayo de 2017.

¹³ Folios 88 al 96. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 1283-2017-OEFA/DFSAI el 31 de julio de 2017 (folio 97).

¹⁴ Presentado mediante escrito con registro N° 59156 (folios 98 al 125).

12. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1616-2017-OEFA/DFSAI del 19 de diciembre de 2017¹⁵ (**Resolución Directoral-I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ETM Juan Samir y Vanessa¹⁶, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Detalle de la conducta infractora

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	ETM Juan Samir y Vanessa realizó actividades de	-Artículo 9° ¹⁷ del RPAAH. -Artículo 3° ¹⁸ de la LSEIA -Artículo 15° ¹⁹ del RLSEIA.	Literal b) del numeral 5.1 del artículo 5° y numeral 3.2 del Cuadro anexo de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

Folios 141 al 149. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de diciembre de 2017 (folio 150).

Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de ETM Juan Samir y Vanessa, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. (...) Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos: (...)

b) **Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.** (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, modificada por Decreto Legislativo N° 1078

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

Reglamento de La Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda personal natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad

comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con IGA aprobado por la autoridad competente.	-Artículos 24°, 74° y numeral 1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611 ²⁰ (en adelante, LGA).	
--	--	--

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 961-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
Elaboración: TFA

13. Asimismo, resolvió sancionar a ETM Juan Samir y Vanessa con una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
14. Por su parte, en el artículo 2° de la presente resolución, ordenó al administrado el cumplimiento de la medida correctiva descrita conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle de la medida correctiva ordenada

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazos para acreditar el cumplimiento
1	ETM Juan Samir y Vanessa realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar	a. Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en el establecimiento hasta contar con la aprobación del IGA correspondiente ante la autoridad competente,	En un plazo no mayor de noventa días hábiles contado a partir del día siguiente de	En un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva deberá remitirse a la DFSAI:

Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

20

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (...)

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazos para acreditar el cumplimiento
	previamente con IGA aprobado por la autoridad competente.	según el marco normativo ambiental vigente. b. De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a) dentro del plazo establecido en la medida correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la DS, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.	notificada la resolución apelada.	i) Copia del cargo de comunicación del cierre de la EESS a la autoridad certificadora ambiental. ii) Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la EESS que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral-I.
Elaboración: TFA.

15. La Resolución Directoral-I se sustentó en los siguientes fundamentos:

- i) La primera instancia señaló que en el marco de la Supervisión Regular 2013, la DS verificó que el administrado no contaba con un IGA aprobado, pese a haber iniciado²¹ sus actividades en dicho grifo el 10 de febrero de 2009; por lo que habría incurrido en la infracción del artículo 9° del RPAAH.
- ii) Asimismo, precisó que mediante Oficio N° 1494-2015-MEM/DGAAE²², la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**) remitió el Informe N° 585-2015-MEM-DGAAE/DNAE/DGAE/NLC/SGP/IBA, donde se señaló que el administrado habría presentado una solicitud de acogimiento al Plan de Adecuación Ambiental (en adelante, **PAA**) para el establecimiento de venta al público de combustibles; no obstante, dicha solicitud no fue considerada por extemporánea.


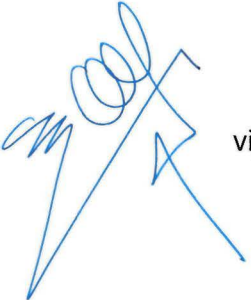
Con relación a los descargos formulados por el administrado

- iii) Respecto al argumento de ETM Juan Samir y Vanessa relativo a que ostenta la condición de arrendatario del Grifo y que es la propietaria del mismo, quien habría efectuado las gestiones administrativas para el correcto funcionamiento del negocio, la DFSAI acotó que en virtud a lo establecido

²¹ Dicha información fue verificada por la Autoridad Supervisora mediante la ficha de Registro de Hidrocarburos N° 0002-GRIF-15-2001 (folio 67).


²² Folio 31.


en el numeral 8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) la responsabilidad recae en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

- 
- iv) En esa medida, precisó que como titular de la autorización para el desarrollo de la actividad de hidrocarburos, previo al inicio de sus actividades, aplicación o modificación de las mismas, se encuentra obligado a contar con el EIA correspondiente aprobado por la autoridad certificadora competente; el cual se erige como de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 2° y 9° del RPAAH.
- 
- v) Por consiguiente, la Autoridad Decisora señaló que al contar con una ficha de registro de hidrocarburos otorgada por el Osinergmin, el administrado es titular y responsable del cumplimiento de la normativa descrita, por lo que debió de contar con un IGA aprobado antes de iniciar sus actividades de comercialización de hidrocarburos.
- vi) Con relación al argumento del administrado respecto a que el inicio de las actividades en el Grifo no fue el 3 de noviembre de 2007 –inicio de su vida económica– sino que este se dio el 3 de febrero de 2009 –fecha de la emisión de la Constancia N° 0002-GRIF-15-20001 por parte del Osinergmin; la primera instancia señaló que dicha información si fue considerada en el Informe Final de Instrucción


T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (febrero 2009-mayo 2017) ^(c)	99
--	----

Fuentes: Informe Final de Instrucción

- 
- vii) Sobre el argumento esgrimido por ETM Juan Samir y Vanessa relacionado a que el desarrollo de su actividad no ha generado ningún accidente o evento, la primera instancia acotó que el tipo infractor determina que existe responsabilidad administrativa por el cargo imputado cuando este genera daño potencial –ello de conformidad con lo establecido tanto en el artículo 2° de la LSEIA y en el literal b) del numeral 5.1. del artículo 5° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD–, y aunado al hecho de que la responsabilidad del infractor es objetiva, lo señalado por el administrado no resulta pertinente pues no desvirtúa la infracción imputada.



Con relación a la medida correctiva

- 
- viii) Sobre este extremo, la DFSAI señaló que, en tanto la realización de actividades de hidrocarburos sin contar con un IGA podría generar daño potencial a la vida o salud humana, pues no cuenta con la evaluación de medidas de control y mitigación de impactos negativos generados en el establecimiento de su titularidad, corresponde el dictado de la medida correctiva señalada en el cuadro N° 4 de la presente resolución.

Sobre la procedencia de la imposición de una multa

- ix) A efectos de determinar la multa a imponer como sanción a ETM Juan Samir y Vanessa, la DFSAI aplicó la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo de 2013 (en adelante, **Metodología para el Cálculo de Multas**); cuya fórmula, considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo multiplicado por un factor (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes, conforme se muestra a continuación:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{P}\right) \cdot [F]$$

Respecto al beneficio ilícito (B)

- (i) En este caso, el beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con IGA aprobado previamente por la autoridad competente.
- (ii) En ese sentido, la Autoridad Decisora señaló que en el escenario de cumplimiento el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el IGA pertinente; el cual en el presente caso consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
- (iii) Así también precisó que, el costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7 355.46²³; lo cual considera las remuneraciones por los servicios de personal, profesional y técnico, análisis de laboratorio, así como otros costos directos –vale decir, impresión de informes, planos, mapas, etc.– y costos administrativos.
- (iv) Finalmente precisó que, estimado el costo evitado, éste se capitaliza aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cese de la infracción o del cálculo de multa. Por último, acotó que, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

²³ La DFSAI precisó que el referido monto asciende al costo evitado promedio de elaboración de un IGA (DIA O PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores).

²⁴ Sobre este extremo, la primera instancia precisó que el COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incremental el flujo de caja del infractor.

- (v) En ese sentido, expresó dicho cálculo a través de la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	US\$ 7 355.46
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%
COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	105
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 21 797.68
Tipo de cambio promedio en los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio Ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 71 278.41
Unidad Impositiva Tributaria ^(e) al año 2017 - UIT ₂₀₁₇	S/. 4 050.00
Beneficio Ilícito (UIT)	17.60 UIT

Fuentes: Resolución Directoral-I

Respecto a la probabilidad de detección (p)

- (vi) En este caso, la DFSAI ha considerado una probabilidad de detección media, equivalente a 0.5, debido a que la infracción fue detectada durante la Supervisión Regular 2013.

Respecto a los factores de Gradualidad (F)

- (vii) La DFSAI consideró pertinente aplicar en el presente caso como factores agravantes y atenuantes los referidos a: (f1) Gravedad del daño al ambiente y (f2) Perjuicio económico causado.
- (viii) Respecto al primero, la DFSAI estableció que la realización de actividades sin contar con IGA en una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor agravante f1 asciende a 60%
- (ix) Por otro lado, al considerar que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total menos a 19.6%, señaló que corresponde aplicar una calificación de 4% al factor agravante f2. En esa medida, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%), conforme se aprecia a continuación:

Tabla N° 2: Detalle de los factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores agravantes y atenuantes: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos - DFSAI

Respecto al valor de la multa impuesta por la DFSAI

- (x) De acuerdo con los valores calculados para el beneficio ilícito (B), la probabilidad de detección (p) y los factores de gradualidad (F) aplicables en el presente caso, la DFSAI obtuvo como valor resultante para la multa 57.73 UIT, cuyo resumen se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla N° 3: Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	17.60 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	57.73 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos - DFSAI

- (xi) Al respecto, frente al valor de la multa obtenido – vale decir, 57.73 UIT–, la DFSAI decidió aplicar como multa el monto de 200 UIT, que es el mínimo del rango de multa prevista como sanción en el numeral 3.2 del Cuadro anexo de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, toda vez que el valor calculado es inferior al tope mínimo de la multa establecido en el referido Cuadro de Tipificación.
- (xii) Finalmente, la DFSAI señaló que, a la fecha de emisión de la resolución apelada, el administrado no atendió el requerimiento de información realizado por la SDI respecto a sus ingresos brutos, por lo que no realizó el análisis de no confiscatoriedad de la multa a imponerse.

16. El 11 de enero de 2018, ETM Juan Samir y Vanessa, interpuso recurso de reconsideración²⁵ contra la Resolución Directoral-I, argumentando lo siguiente:

- a) En la medida en que se trata de un grifo pequeño, con bajo volumen de ventas, el apelante precisó que una sanción como la impuesta le condena a la desaparición, con las secuelas de cierre que ello genera.
- b) Así también argumentó que la Resolución Directoral-I no ha considerado en ningún extremo su condición de arrendatario –Grifo preinstalado–, con resolución y autorizaciones vigentes y requeridas al momento del inicio de sus operaciones.
- c) En base a ello señaló que el presente procedimiento administrativo sancionador debió incluir a la propietaria y titular de los permisos, quien, pese al compromiso asumido en el contrato de arrendamiento, en ningún momento ha prestado dicha colaboración; en su defecto, señala el recurrente, la propietaria de la referida instalación ha ocultado información la misma que ha sido solicitada de manera directa al Minem y al Osinergmin.
- d) Por consiguiente, refutó la falta imputada pues argumenta que al inicio de sus actividades no se le informó de la existencia de tal documento y aún no ha agotado la búsqueda ante la autoridad certificadora competente.
- e) Así, en aras de acreditar lo sustentado, presentó nuevos medios probatorios²⁶.
- f) En esa línea argumentativa, refirió que sin la colaboración de la arrendadora no es posible la tramitación de ningún tipo de IGA, sino que tampoco será posible implementar alguna medida de mitigación o de monitoreo que se tuvieran que implementar; por ello precisa que se debe incluir como parte del presente procedimiento al titular del negocio.
- g) Por consiguiente, solicita que se declare la nulidad de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del TUO de la LPAG; ello, consideró, por contravenir el litisconsorcio necesario que establece la obligación de incluir como parte procesal a aquellas personas que la resolución va a afectar – a consideración del administrado, la propietaria y arrendadora del Grifo sancionado será afectada por el cierre y retiro de las maquinas.

²⁵ Presentado mediante escrito con registro N° 2777 (folios 151 al 177).

²⁶ Al respecto, presentó los siguientes documentos: i) Oficio N° 1212-2017-MEM/DGH, donde además se indica que la documentación se transfirió del Minem al Osinergmin; ii) Trámite N° 2017-21613- Osinergmin Central-1; iii) Constancia de Registro de Puesto de Venta de Combustible a nombre de la arrendadora del predio; iv) Constancia de Registro de Puesto de Venta de Combustible a nombre de la empresa SJT-OIL S.A.C.; y, v) Copia del trámite N° 2018-3640-Osinergmin Central-1 donde se evidencia la continuación de la búsqueda de información del IGA requerido.

17. En ese contexto, el 2 de marzo de 2018 la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, emitió el Informe Técnico N° 116-2018/DFSAI/SSAG²⁷ (en adelante, **Informe Técnico-II**).

18. El 28 de febrero de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 368-2018-OEFA/DFAI²⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral-II**), bajo los siguientes fundamentos:

Sobre la determinación de responsabilidad

i) La Autoridad Decisora señaló que, con relación al Contrato de Arrendamiento y a su modificación y ampliación, si bien estos acreditan la celebración de un contrato de arrendamiento del inmueble comercial para uso de venta de combustibles; estos, no eximen al administrado de su responsabilidad administrativa.

ii) En esa línea, acotó que en la medida en la que estos habían sido analizados tanto en el Informe Final de Instrucción como en la Resolución Directoral reconsiderada, no aportan nuevos sustentos que amerite un nuevo análisis acerca de la realización de la actividad de hidrocarburo sin tener un IGA previamente aprobado.

iii) Respecto a los restantes nuevos medios de prueba presentados por ETM Juan Samir y Vanessa, la primera instancia mencionó que estos solo demuestran que al momento de la comisión de la infracción, el administrado era operador del Grifo; razón por la cual se encontraba obligado al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 2° del RPAAH. En esa medida, y dado que el administrado no presentó nuevo medio probatorio que amerite un nuevo análisis, no es posible considerarlos a efectos de desvirtuar la imputación.

iv) Por otro lado, con relación a la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador, la DFAI recalcó que en la resolución recurrida se señaló en todo momento que el titular de la autorización de la actividad de hidrocarburos (operador), es quien debe contar con un IGA aprobado por la autoridad certificadora, con carácter previo al inicio de sus actividades de comercialización.

v) En esa medida, la referida autoridad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ETM Juan Samir y Vanessa, en tanto no desvirtuó la imputación efectuada mediante Resolución Directoral-I y a través de la cual se declaró su responsabilidad administrativa.

²⁷ Folios 178 al 182.

²⁸ Folios 189 a 193. Acto debidamente notificado al administrado el 9 de marzo de 2018 (folios 194)

Respecto a la imposición de la multa

- vi) La primera instancia señaló que si bien la Resolución Directoral-I dispuso como multa a imponerse a ETM Juan Samir y Vanessa, la ascendente a 200 UIT; cierto es que el 16 de febrero de 2018 se publicó en el Diario Oficial *El Peruano*, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD mediante la cual se aprobó la nueva *Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión ambiental aplicables a los administrados que se encuentren bajo el ámbito de competencias del OEFA*.
- vii) En esa medida, la DFAI precisó que la misma establece un nuevo rango²⁹ de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS, el cual asume un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.
- viii) Por consiguiente, manifestó que, en estricta aplicación del principio de retroactividad benigna – establecido en el numeral 5 del artículo 246° del TUE de la LPAG, se aplicará la referida Resolución de Consejo Directivo, pues en esta se regula una consecuencia jurídica más beneficiosa para el administrado.
- ix) Así, al realizar un nuevo cálculo conforme a la Metodología para el Cálculo de Multa obtuvo los resultados detallados a continuación:

Beneficio ilícito (B)

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado en la Resolución Directoral-II

Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	US\$ 7 355.46
COK en US\$ (anual) ^(b)	13.27%

²⁹

Para ello realizó un análisis integral aplicando la retroactividad benigna, conforme al siguiente detalle:

Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	Numeral 3.2 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD Multa: De 200 a 20,000 UIT	Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD Multa: - hasta 30 000 UIT

Fuente: Resolución Directoral-II

COK _m en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	107
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) ^T]	US\$ 21 253.43
Tipo de cambio promedio en los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio Ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 72323.65
Unidad Impositiva Tributaria ^(f) al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4 150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	17.43 UIT

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales. Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 - (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre. El Costo Promedio Pondero del Capital (WACC): Una estimación para los sectores Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de inscripción en el registro de hidrocarburos y la fecha del cálculo de la multa.
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
 - (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo de 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero de 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (f) SUNAT: índices y tasas (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)
- Fuentes: Elaboración Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos.

Probabilidad de detección (p)

- Sobre este extremo, la Autoridad Decisora consideró una probabilidad de detección media de 0.5³⁰, en tanto en este caso la infracción fue verificada a través de una supervisión regular realizada por la DS el 23 de marzo de 2013.

Factores de gradualidad (F)

Detalle de los Factores de Gradualidad efectuado en la Resolución Directoral-II

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	-
f5. Subsanción voluntaria de la conducta infractora	-

³⁰

Al respecto, la primera instancia señaló que dicha estimación se realiza de conformidad a lo señalado en la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones.

Factores	Calificación
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores agravantes y atenuantes: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- x) En virtud al referido análisis, la primera instancia identificó que la multa asciende a 57.17 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana, conforme al siguiente detalle:


**Detalle del resumen de la sanción impuesta en la Resolución
Directoral-II**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	17.43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	57.17 UIT

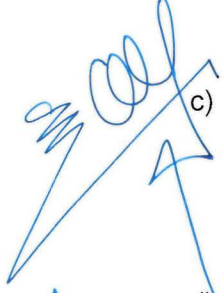
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- xi) Por lo expuesto, y en aplicación de lo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-20018-OEFA/CD, la DFAI consideró que la multa a imponer a ETM Juan Samir y Vanessa ascendería a 57.17 UIT.
- xii) En ese sentido, la Autoridad Decisora resolvió declarar: i) fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto de la multa impuesta mediante Resolución Directoral-I, y dispuso la reducción de la misma de 200 UIT a 57.17 UIT; e ii) infundado dicho recurso en el extremo relativo a la determinación de su responsabilidad administrativa.
19. El 3 de abril de 2018, ETM Juan Samir y Vanessa interpuso recurso de apelación³¹ contra la Resolución Directoral-II, argumentando lo siguiente:
- a) El apelante señaló que la primera instancia confunde la condición de titular del negocio con el conductor de mismo; ello en la medida en que señala está plenamente acreditado que se trata de un Grifo preinstalado y no un terreno para Grifo. Hecho que pone en manifiesto que con anterioridad al inicio de actividades en dicho establecimiento, habían otros titulares así como la propia arrendadora.
- b) En esa medida, precisó que la emisión de la Resolución Directoral-II le


³¹ Folios 195 al 279. Presentado mediante escrito con Registro N° 29189.



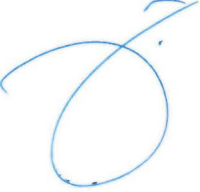
produce un agravio pues no motiva de manera coherente y lógica sus argumentos principales – vale decir, el grado de responsabilidad de ETM Juan Samir y Vanessa así como su calidad de arrendatario de un pequeño Grifo preinstalado.




c) Respecto a la sanción impuesta con una multa ascendente a 57.17 UIT, el recurrente señaló que la misma no les corresponde, por tratarse de un *pequeño Grifo urbano* con bajo volumen de ventas; en esa medida, la sanción impuesta condena a su desaparición como centro de expendio con las secuelas de cierre que ello genera.



d) Sobre el beneficio ilícito, ETM Juan Samir y Vanessa argumentó que el costo de los servicios profesionales para la obtención de un IGA, debía ser asumido únicamente por la arrendadora; ello en la medida en que constituye, un costo fijo y no mensual o anual. De ahí que se obtenga un monto impagable que le condena a su extinción.



e) Sobre la nueva prueba aportada, el administrado señaló que en la Resolución Directoral-II, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto, no se tuvo en consideración los nuevos elementos que inciden en la procedencia de sus argumentos. En función de ello, precisó que a partir de estos se evidencia que el Grifo arrendado sí cumplía con la normativa vigente. Ello, en virtud a la siguiente documentación:

- 
- En la Resolución Directoral N° 046-95-EM-DGH/DFH –donde se emite autorización de instalación del Puesto de Ventas de Combustibles a la Compañía Silpo S.R.LTDA–, así como en la Resolución Directoral s/n del 31 de mayo de 1995 por la que se otorgó la autorización de uso y funcionamiento, se efectúa la precisión de que el propietario de dichas autorizaciones debía dar cumplimiento al Reglamento para la Protección ambiental en las Actividades de Hidrocarburos de conformidad con el artículo 70° del Reglamento para Comercialización de Hidrocarburos.
 - En esa misma línea, precisó que dicha compañía también obtuvo la Autorización Municipal de funcionamiento para el giro de *Grifo de Combustibles, venta al por menor para vehículos-automotores y lubricantes*.
 - De igual manera, mencionó que la referida Compañía Silpo S.R.LTDA. obtuvo la primera constancia de Registro en la DGH de Establecimiento de Venta de combustibles Líquidos; la misma que se otorga en armonía con el Reglamento de Comercialización de Hidrocarburos y tras la verificación del cumplimiento de los aspectos de seguridad de los tanques e instalaciones para el Almacenamiento de combustibles líquidos derivados de los Hidrocarburos.
 - Posteriormente, refirió que sobre dicho establecimiento también recae

un Informe de Fiscalización para el Minem, desarrollado por una empresa auditora, donde se advierte del cumplimiento de los ya mencionados Decretos Supremos; y en razón de ello se emite una nueva Constancia de Registro por parte de dicha Entidad; lo cual demostraría que el Grifo arrendado si cumplía con la normativa vigente.

- De otro lado, presentó la constancia de Registro DGH N° 002-GRIF-15-20 del 19 de enero de 2001 así como los distintos Contratos de Arrendamiento que versan sobre el referido Grifo (entre los cuales se encuentran el celebrado con las empresas Jorge Silva Santisteban e hijos E.I.R.L y SJT-OIL S.A.C.), por lo que se demuestra que existía formalidad en la operación de las actividades de comercialización de hidrocarburos por parte de los distintos operadores.

f) De igual manera, ETM Juan Samir y Vanessa señaló que desde el inicio de sus actividades se evidencia la realización de las gestiones encaminadas a la obtención de la aprobación de su IGA; muestra de ello, precisó, está en la presentación de la solicitud de aprobación de su PAA ante la autoridad certificadora competente. La misma que, sin embargo, no fue aceptada por desconocimiento de los plazos otorgados por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM para tal efecto.

g) Asimismo, acotó que es consciente en reconocer lo que indica la resolución apelada; sin embargo, no está de acuerdo con las medidas sancionadoras propuestas por los impactos negativos que se refieren se pudieron generar, pues la normativa ambiental vigente establece que la actividad de comercialización de hidrocarburos puede producir impactos ambientales no significativos.

h) En virtud a ello, señaló que en el presente caso se establece procedimientos a través de Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) por tratarse de proyectos de modificación que no ameritan la aprobación de un IGA. Por consiguiente, solicitó que se les permita continuar con la comercialización de los combustibles, y se comprometió a presentar un IGA para su aprobación conforme a la normativa vigente.

i) Finalmente, indicó que se encuentran a la espera de la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014, el cual le permitiría solucionar el inconveniente legal que tienen para obtener un IGA aprobado.

j) En esa medida, solicitó se revoque la resolución impugnada, en virtud a los fundamentos expuestos.

II. COMPETENCIA

20. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)³², se crea el OEFA.

21. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³³ (en adelante, **Ley de SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

22. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁴.

23. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³⁵ se aprobó el inicio del proceso

³² Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁴ Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³⁵

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

24. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁸ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³⁹ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁶ **Ley N° 28964**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.**

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁸ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

25. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁰.
26. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA⁴¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
27. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
28. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴².
29. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve⁴⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴¹ **Ley N° 28611**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴³ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁵.

30. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

31. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁶.

32. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso consisten en determinar:

- (i) Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ETM Juan Samir y Vanessa por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un IGA aprobado por la autoridad competente.
- (ii) Si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 4 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora.
- (iii) Si los criterios de graduación para el cálculo de la multa aplicados en la Resolución Directoral-II son conformes al ordenamiento jurídico.

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.


⁴⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.




V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

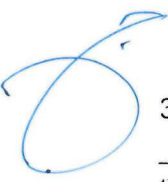
V.1. Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de ETM Juan Samir y Vanessa por realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar previamente con un IGA aprobado por la autoridad competente



34. Con carácter previo al análisis de la presente cuestión controvertida, esta sala especializada considera pertinente exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de la obligación de contar con IGA aprobado por la autoridad competente para el desarrollo de actividades, como las realizadas por ETM Juan Samir y Vanessa.



35. Al respecto, cabe señalar que en el artículo 3° de la LSEIA⁴⁷ en concordancia con el artículo 15° del RLSEIA⁴⁸, se establece que toda persona (natural o jurídica) que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, tiene la obligación de gestionar y obtener la aprobación de una certificación ambiental por parte de la autoridad competente; lo que determina la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, en caso de desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental.




36. Asimismo, a través del artículo 24° de la LGA⁴⁹ se ratificó la evaluación del impacto

⁴⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



⁴⁸ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.


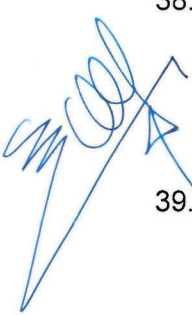

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

⁴⁹ Ley N° 28611


Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA,

ambiental como instrumento de gestión aplicable obligatoriamente a toda actividad humana que implique servicios y otras actividades susceptibles de causar impactos ambientales significativos; precisándose, además, que aún aquellos proyectos o actividades no comprendidos dentro del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental debían cumplir con las normas ambientales específicas.


- 
37. En este sentido, resulta oportuno indicar que la certificación ambiental se colige como un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social. La cual, por otro lado, se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determina la viabilidad ambiental de la actividad a realizar, y que se expresa en la aprobación del correspondiente IGA.
- 
38. Así, de acuerdo con la normativa del sector energético, el titular debe contar con un IGA para el desarrollo de sus actividades, el cual debe describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el ambiente.
39. En esa línea, en el artículo 9° del RPAHH⁵⁰ se impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un IGA y a cumplir los compromisos en ellos establecidos.
- 
40. En virtud de lo expuesto, esta sala analizará si ETM Juan Samir y Vanessa, cumplió con la obligación fiscalizable relativa contar con un IGA previamente aprobado por parte de la autoridad certificadora competente que contenga las medidas de manejo ambiental correspondientes.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Regular 2013

- 
41. En el caso concreto y del análisis de los documentos obrantes en el expediente se tiene que, durante las acciones de supervisión, la DS advirtió que el administrado desarrollaba sus actividades sin contar con la aprobación de su IGA, por lo que solicitó a este la remisión de dicha certificación, conforme se consignó en el Acta de Supervisión⁵¹:


el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.



⁵⁰ Cabe precisar que actualmente dicha obligación se encuentra recogida en el artículo 5° y 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

⁵¹ Documento del Informe de Supervisión N° 1391-2013-0EFA/DS-HID, pp. 13 y 14, contenido en el disco compacto que obra a folio 9.

		ACTA DE SUPERVISIÓN ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS		CÓDIGO: DS-SDHL-01 VERSION 00-OEFA-2011 Nº 009113			
I. DATOS DEL ADMINISTRADO							
UNIDAD SUPERVISADA	EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS WANSURLEY Y WONES A LOTE		INSTALACIÓN	Estación de Servicio Combustible Líquido			
DIRECCIÓN							
DISTRITO	Santa Anita	PROVINCIA	Lima	DEPARTAMENTO	Lima		
REPRESENTANTE LEGAL	Gustavo Rivas De Luis		DNI Nº				
ADMINISTRADOR/RESPONSABLE	Yupampi Pamela Ruth		DNI Nº	44742212			
INICIO DE SUPERVISIÓN	(Fecha y Hora)	23/03/13	4:47 pm	FIN DE SUPERVISIÓN	(Fecha y Hora)	23/03/13	5:33 pm
II. DATO DE LA SOLICITUD							
Nº REGISTRO:		Nº ORDEN:		COD. ACTIVIDAD	(Ver Cuadro Nº1)		
TIPO DE SUPERVISIÓN:	Regular	COD. OEFA	002-GRIF-15-2001	Nº SUPERVISIÓN			
III. DATOS DEL REPRESENTANTE DEL OEFA							
APELLIDOS Y NOMBRES	LORONA CALDERÓN FRANC		E-mail				
DOCUMENTO DE IDENTIDAD:	44769063	COD. OEFA		TELÉFONOS			
IV. SUPERVISIÓN AMBIENTAL							
4.1 VERIFICACIÓN EN CAMPO	4.2 LOCALIZACIÓN UTM (WGS84)		4.3 OBSERVACIONES				
	ESTE	NORTE					
			13. No cuenta con recipientes para residuos sólidos peligrosos en la estación.				
			14. No se verifica el registro en DIESA de la empresa que transporta Residuos Sólidos Peligrosos al balneario.				
			15. Remitir a OEFA los estudios ambientales aprobados por el Ministerio de Energía y Minas con sus respectivos antecedentes.				
			16. No se verifica el certificado de calibración del sonómetro utilizado para elaborar el monitoreo ambiental en el caso que lo haya realizado.				

Fuente: Acta de Supervisión

42. Bajo dichas consideraciones, y sin la remisión de la información requerida ni la presentación de descargos a las observaciones efectuadas, la DS señaló en el Informe de Supervisión, en calidad de hallazgo, lo siguiente:

CUADRO Nº 2				
Nº	COMPONENTES	SUB COMPONENTES	HALLAZGOS	SUSTENTO LEGAL
1	APROBACIÓN DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES	ESTUDIO AMBIENTAL	HALLAZGO Nº 1: La Estación de Servicios se encuentra operativa a pesar de no contar con Instrumento de Gestión Ambiental, debidamente aprobado mediante Resolución Directoral emitido por el Ministerio de Energía y Minas. MEDIOS PROBATORIOS: Anexo Nº 5. Oficio Nº 1324-2013-OEFA/DS, Solicitud de Instrumentos de Gestión Ambiental al Ministerio de Energía y Minas.	Art. 9º del D.S. Nº 015-2006-EM Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente

Fuente: Informe de Supervisión

43. En ese sentido, en el ITA-I, la referida autoridad concluyó que ETM Juan Samir y Vanessa habría realizado actividades en las instalaciones del grifo sito en Avenida Cultura Wari, sin contar con un IGA aprobado por la autoridad competente.
44. En base a dichas consideraciones, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de ETM Juan Samir y Vanessa, toda vez que realizó actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un IGA aprobado por la autoridad competente; conducta que supone el incumplimiento del artículo 9° del RPAAH; generando la infracción prevista en el numeral 3.2 del rubro 3 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.

De los argumentos esgrimidos por el administrado

45. Cabe indicar que, en su recurso de apelación, el administrado reiteró que en su calidad de arrendador de un grifo preinstalado, la responsabilidad de contar con un IGA previamente aprobado por la autoridad competente no recaía en él; ello en la medida en la que la cesión del negocio había sido realizada por la arrendadora, y la cual incluía no solo la maquinaria sino también los permisos que de la actividad.

46. Al respecto, precisó lo siguiente:


La resolución directoral materia de impugnación nos ocasiona agravio desde el momento que no cumple con motivar de manera coherente y lógica sus argumentos esenciales, como es el grado de responsabilidad de mi representada en la conducción de un Pequeño Grifo pre instalado (...)

47. De igual manera, señaló que la Autoridad Decisora al resolver el recurso de reconsideración, no consideró los nuevos medios probatorios a partir de los cuales se habría demostrado que el grifo en el cual desarrollaba sus actividades de comercialización de hidrocarburos, sí venía cumpliendo con la normativa vigente.

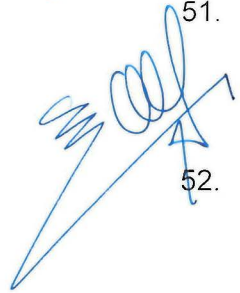
48. En virtud a dichas precisiones, esta sala procederá a dilucidar si en el presente caso las alegaciones formuladas por el administrado i) permiten determinar la ruptura del nexo causal y por ende deslindarlo de responsabilidad y ii) si la primera instancia, en la evaluación de dichos argumentos, analizó la documentación presentada por el administrado como nuevo medio probatorio.

Respecto a si la condición de arrendatario implica la ruptura del nexo causal

49. Previamente al análisis de esta primera cuestión, es de destacar que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública va más allá de la mera aplicación de los principios generales del Derecho Administrativo, en tanto se encuentra regida adicionalmente por la observancia de determinados principios tendentes a que, en la imposición de una sanción en contra del administrado, se cumplan con las garantías inherentes a todo procedimiento administrativo sancionador.




50. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246⁵² del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

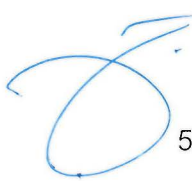


51. Al respecto, la doctrina nacional⁵³ ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente figuras solidarias.


52. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto sin que medie quiebre alguno de ese nexo causal.



53. De lo citado, se desprende que, para su correcta aplicación, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación con el fin de arribar a una decisión motivada.



54. En función a ello, se tiene que en el presente caso, con motivo de las acciones de supervisión realizadas en el 2013, se verificó que ETM Juan Samir y Vanessa se encontraba operando sin contar con un IGA aprobado por la autoridad competente; ello debido a que, a pesar de que este le fue requerido, no fue posible su obtención por parte de la autoridad competente.



55. Así las cosas, una vez constatada la existencia de los hechos imputados, este tribunal procederá a determinar si es posible acreditar que dicha conducta fue realizada por el administrado; siendo que para el caso materia de análisis, se dicha verificación se encaminará si la condición de arrendatario de la instalación fiscalizada genera en aquel la obligación de contar con dicho instrumento de gestión.

56. Llegados a este punto, y conforme lo esbozado en los considerandos 34 al 39 de


⁵² TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

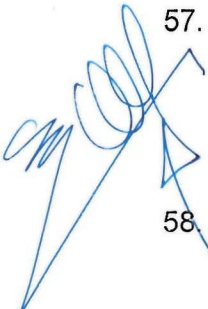
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁵³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.




la presente resolución, resulta evidente que los administrados que pretendan desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos, y para el caso concreto, los titulares de las actividades de hidrocarburos, se encuentran obligados a contar con un IGA aprobado por la autoridad certificadora competente que regule sus actividades en función a los compromisos asumidos en ellos a efectos de cumplir con las normas de protección ambiental.

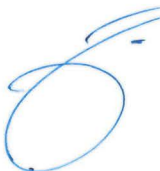


57. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del RPAAH⁵⁴, norma vigente al momento de detectados los hechos constitutivos de infracción, se establece que en caso que el titular transfiera la actividad a un tercero, el adquirente debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente.


58. Del análisis de la citada norma se desprende que, en el caso de transferir una actividad en hidrocarburos, el nuevo propietario asume las obligaciones ambientales del anterior titular.



59. De otro lado, el ya mencionado artículo 9º del RPAAH prescribe que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación y/o modificación de las mismas se deberá presentar el estudio ambiental correspondiente, el mismo que tras su aprobación será de obligatorio cumplimiento por parte del administrado.



60. Por consiguiente, de la lectura conjunta de los referidos preceptos normativos, se deduce que se ha de considerar que aquel que realiza las actividades productivas relacionadas con la comercialización de hidrocarburos, es el titular de la autorización que lo habilita para tal efecto; en esa medida, será responsable de cumplir con las obligaciones que la normativa ambiental vigente establezca, con independencia de la forma en la que este hubiera obtenido dicha autorización – esto es, ya sea por transferencia, cesión, fusión, etc.



61. En tal sentido, corresponde verificar la titularidad de ETM Juan Samir y Vanessa respecto al grifo. Siendo que del contrato de arrendamiento se advierte lo siguiente:

⁵⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 2º.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquirente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Consta por el presente documento que se extiende por duplicado, el Contrato de Arrendamiento que celebran de una parte ALEJANDRINA HINGO GALINDO, con D.N.I. Nº 09239251, Nº de RUC 10092392517, domicilio en Av. Cultura Wari Nº 378 y esquina Los Chancas (Manzana I Lote 2), Cooperativa Los Chancas de Andahuaylas, Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima a quien en lo sucesivo se le denominará LA ARRENDADORA; y EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA S.R.L., Nº de RUC 20516037297, con domicilio en Manzana G Lote 12, Urbanización El Lúcumo, AA. HH. Huaycán, Distrito de Alta-Vitarte, Provincia y Departamento de Lima; representada por JOSÉ LUIS BAUTISTA PAREJA identificado con D.N.I. Nº 40068595, a quien en lo sucesivo se le denominará EL ARRENDATARIO; bajo las siguientes condiciones:

PRIMERO: EL ARRENDADOR da en arrendamiento al ARRENDATARIO el inmueble comercial para uso de venta de combustible – Grifo, situado entre la esquina Av. Cultura Wari y la Av. Los Chancas, Distrito de Santa Anita, Provincia y Departamento de Lima, estando las instalaciones en buen estado de conservación y distribución. EL inmueble arrendado se dedicará únicamente a la actividad comercial de venta de combustible, cumpliendo con las normas actuales vigentes que regulan esta actividad.

La parte que se arrenda cuenta con una configuración de dos pisos distribuida de la siguiente manera:

Primer Piso: Un ambiente que se utiliza para sala de máquinas, una habitación para depósito de objetos y dos baños

Segundo Piso: Un ambiente para uso de oficina y otro para lo que el Arrendador crea conveniente. Un tanque de agua para 1,000 de capacidad, ubicado encima del segundo piso, el cual está inoperativo.

Detalle del área de venta de combustible en el arrendamiento:

- 01 surtidor de combustible Merca GILBARCO, con (08) ses mangueras: 02 para gasolina de 84 octanos; 02 para gasolina de 90 octanos; 02 para gasolina de 95 octanos y 02 para diesel de 24 octanos. El surtidor cuenta con 03 motores y 03 bombas de inyección de combustible y cuenta con una pantalla digital.
- 03 tanques de combustible, con los datos de verificación: 01 con capacidad para 5,000 galones de gasolina de 84 octanos, 1,000 galones de gasolina de 90 octanos y 8,000 galones de diesel, respectivamente.
- Un serafín de 05 galones, actualización.
- 01 extinguidor de 12 Kg de capacidad.
- 01 Válvula de recuperación de gases.
- 02 pozos a tierra: uno para el surtidor de combustible y otro para el cable de electricidad.
- 01 letrero luminoso, indicador de precios de combustible.
- 02 reflectores de 400 vatios cada uno.
- 03 fluorescentes en la parte exterior.

La parte del inmueble comercial cuenta con sus puertas y llaves respectivas, además de las instalaciones eléctricas y de agua y desagüe.

SEGUNDO: El plazo de duración de este Contrato es por cuatro años, el cual comenzará a regir desde el 06 de Enero de 2009 y vencerá indefectiblemente el 06 de Enero del 2013, sin requerimiento previo.

DEL INMUEBLE O PARA RESTITUIR ALGÚN DAÑO CAUSADO, BAJO COSTO O RESPONSABILIDAD DEL ARRENDATARIO.

OCTAVO: EN CASO QUE EL ARRENDADOR DESEE DEJAR EL INMUEBLE PACTADO DEBERÁ DAR UN PRE-AVISO MEDIANTE UNA CARTA NOTARIAL CON DOS DÍAS DE ANTECIPACIÓN. CASO CONTRARIO PAGARÁ POR CONCEPTO DE LUCRO CEMENTO EMERGENTE LA EQUIVALENCIA A SEIS MESES DE LA RENTA ESTABLECIDA. ASÍ COMO PARTES ACUERDAN QUE CON TREINTA DÍAS DE ANTECIPACIÓN Y AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PACTADO PODRÁN PONERSE NUEVAMENTE DE ACUERDO RESPECTO A LA RENOVACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO PACTANDO EN DICHA OPORTUNIDAD LAS NUEVAS CONDICIONES DEL MISMO MEDIANTE UN NUEVO DOCUMENTO ESCRITO.

NOVENO: SI EL ARRENDATARIO NO CUMPLIERA CON DESOCUPAR EL INMUEBLE ARRENDADO AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA QUINTA, EL ARRENDADOR PODRÁ EJERCER LAS ACCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY.

DÉCIMO: SON CAUSALES RESOLUTORIAS DEL PRESENTE CONTRATO LA FALTA DE PAGO DE DOS MENSUALIDADES Y QUINCE DÍAS, EL TRASPASO, SUBARRENDADO BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD, PERTURBACIÓN A LA TRANQUILIDAD Y LAS BUENAS COSTUMBRES, ASÍ COMO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DEL PRESENTE CONTRATO, SIN PERJUICIO DE LAS PENALIDADES ECONÓMICAS Y LEGALES QUE SE DERIVEN DE ESTE INCUMPLIMIENTO.

DÉCIMO PRIMERO: EL ARRENDATARIO RECIBIÓ EL INMUEBLE EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN, OBLIGÁNDOSE A DEVOLVERLO AL VENCIMIENTO SIN PERJUICIO DE OTRAS ACCIONES PROVENIENTE DE SU USO NORMAL, CONSERVANDO LAS INSTALACIONES FUNCIONALES.

DÉCIMO SEGUNDO: LA ARRENDADORA ENTREGÓ LA MAYORÍA SURTIDOR DE COMBUSTIBLES EN BUEN ESTADO OPERATIVO, OBLIGÁNDOSE EL ARRENDATARIO A DEVOLVERLOS EN LAS MISMAS CONDICIONES POSIBLES SIN PERJUICIO DEL DETERIORO PRODUCIDO EN EL USO NORMAL DE LOS MISMOS.

DÉCIMO TERCERO: EL SEÑOR JOSÉ LUIS BAUTISTA PAREJA, REPRESENTANTE LEGAL DE EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA S.R.L., AUTORIZA DE FORMA EXPRESA A LA ARRENDADORA PARA QUE TOMÉ POSESIÓN DEL INMUEBLE UNA VEZ VENCIDO ESTE CONTRATO O EN LA FECHA QUE SE RESUELVA POR INCUMPLIMIENTO DE ALGUNA DE LAS CLÁUSULAS PACTADAS O POR FALTA DE PAGO.

AMBAS PARTES CONTRATANTES DEJARON CONSTANCIA QUE EL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESTÁ SUJETO AL CÓDIGO CIVIL POR LO QUE SE FIRMARON EL CONTRATO EL DÍA 06 DE ENERO DE 2009.

DÉCIMO CUARTO: EN LA FECHA A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE ANTES DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO FIRMAO EL PASADO 6 DE ENERO DE 2009, LAS PARTES DE MUTUO ACUERDO EFECTUAN LAS MODIFICACIONES Y AMPLIACIÓN SIGUIENTE:

A.- **AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE DE NO SER EL GRIFO AFLIADO COMO GRIFO D E BANDERA DE UNA DISTRIBUIDORA MAYORISTA SE MANTIENEN EN TODOS EXTREMOS LAS MISMAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA 6 DE ENERO DEL 2009.**

B.- **AMBAS PARTES ACUERDAN QUE DE SER EL ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE COMBUSTIBLES UN GRIFO DE BANDERA DE UNA DETERMINADA DISTRIBUIDORA MAYORISTA OPERADA POR "EL ARRENDATARIO" SE MANTIENEN TODAS LAS CONDICIONES DEL CONTRATO INICIAL DE FECHA DE ENERO DEL 2009 AMPLIÁNDOSE SU VIGENCIA QUE EXPIRA EL 6 DE ENERO DEL 2013 MODIFICÁNDOSE LOS PAGOS POR**

Fuente: Recurso de apelación

62. Del análisis realizado al documento adjunto se tiene que, a través de dicho contrato, se cedió a ETM Juan Samir y Vanessa el inmueble⁵⁵ comercial –grifo–

⁵⁵ Sobre este punto, y de la revisión de los áctuos obrantes en el expediente materia de análisis, se tiene que sobre dicha instalación recaen las siguientes autorizaciones:

- Resolución Directoral Nº 046-95-EM-DGH/DFH del 27 de marzo de 1995, a través de la cual se otorga a la Compañía Silpo S.R.LTDA., la Autorización de Instalación de un Puesto de Ventas de Combustibles – Grifo- (folios 204).
- Resolución Directoral s/n del 31 de mayo de 1995, mediante la que el Minem otorgó a la compañía propietaria del mencionado Grifo, la Autorización de Uso y funcionamiento. (folios 205)
- Constancia de Registro en la DGH Nº 1013142 (folios.216) del 15 de marzo 1997, a favor de Compañía Silpo S.R.LTDA

para su uso en la venta de combustible desde enero de 2006 hasta el 6 de enero de 2019.

63. Por otro lado, se tiene que el 3 de febrero de 2009, el Minem emitió la Constancia de Registro N° 0002-GRIF-15-2001 a favor del apelante, conforme al siguiente detalle:

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCION GENERAL DE HIDROCARBUROS

N° DE REGISTRO
0002-GRIF-15-2001

CONSTANCIA DE REGISTRO
PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS

Identificación: 1842830-1863818
La presente Constancia se otorga a favor de:

EMPRESA DE TRANSPORTES Y MULTISERVICIOS JUAN SAMIR Y VANESSA S.R.L.

IDENTIFICACION COMERCIAL: GRIFO
RUC: 2057863200
DIRECCION: BARRIO LA PALMA, JOSE LUIS
CALLE CONTACTO LEON
CANTON: SANTA ANITA
PROVINCIA: LIMA
DEPARTAMENTO: LIMA
RESOLUCION DE TERMINACION: NO CORRESPONDE
REVISION DE CORNERO: NO CORRESPONDE

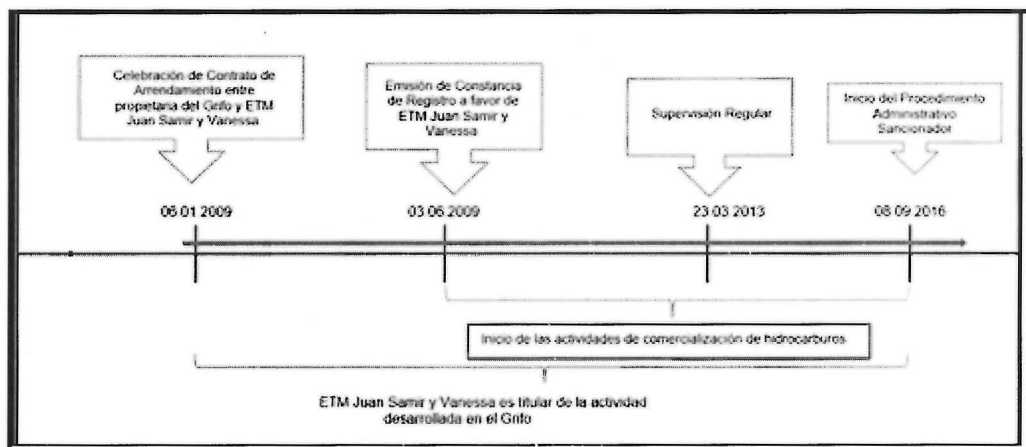
TANQUE N°	COMBUSTIBLE N°	PRODUCTOS (LITROS)	CAPACIDAD (LITROS)
1	1	10000	10000
2	2	10000	10000
3	3	10000	10000
4	4	10000	10000
5	5	10000	10000
6	6	10000	10000
7	7	10000	10000
8	8	10000	10000
9	9	10000	10000
10	10	10000	10000

CAPACIDAD ALMACENAMIENTO - COMBUSTIBLE LIQUIDO: 100000 L

FECHA: 03 FEB 2009

MIN. TILLY REYNALDO BARRERO

64. Lo señalado en los considerandos precedentes, puede ser evidenciado en el siguiente gráfico:



Elaboración: TFA

65. De lo anterior, se colige que con la celebración del contrato de arrendamiento, al cederse el uso del Grifo a ETM Juan Samir y Vanessa, todas las obligaciones accesorias a dicho uso, como las obligaciones ambientales, deberán ser asumidas y ejecutadas por el cedente, así como todas aquellas aplicables a la actividad de comercialización de hidrocarburos en la cual se desempeña el administrado.

66. En base a dichas consideraciones, esta sala considera que, en la misma línea que lo desarrollado por la Autoridad Decisora, la obligación de contar con un IGA previamente aprobado conforme a lo señalado en el artículo 2º del RPAAH, le correspondía a ETM Juan Samir y Vanessa, como operador del Grifo a la fecha de Supervisión Regular donde se detectó la comisión de la infracción.

67. En tal sentido, al haberse acreditado que el autor de la conducta trasgresora de la normativa ambiental, es el apelante; y en consecuencia, no ha sido posible acreditar la ruptura del nexo causal, corresponde desestimar sus argumentos en torno a este extremo.

Con relación a la motivación de la resolución venida en grado

68. De otro lado, el administrado señaló que la DFAI, no habría valorado los nuevos documentos presentados a efectos de poder acreditar sus argumentos formulados mediante recurso de reconsideración.

69. Sobre el particular, precisó que:

8. Sobre la nueva prueba aportada, no se tiene en consideración los siguientes nuevos elementos que inciden en nuestros argumentos de defensa (...)
19. Con ello se demostraría que los diferentes operadores que fueros_(sic) desarrollando actividades de comercialización de combustibles Líquidos en el establecimiento ubicado en Av. Cultura Wari Mz. I, Lote 2, Esquina con Av. Los Chancas de la Cooperativa Andahuaylas, Santa Anita, Lima, era formales y tales documentos obran en el expediente de Reconsideración presentado ante esta entidad.

70. En efecto, y en aras de dilucidar el presente extremo, cabe señalar que en el numeral 4 del artículo 3º⁵⁶ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6º⁵⁷ del citado instrumento, se establece que el acto administrativo debe estar

⁵⁶ TUO de la LPAG
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁵⁷ TUO de la LPAG
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

71. En este contexto, nuestro régimen jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁵⁸.
72. En primer lugar, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública⁵⁹, conforme al principio del debido procedimiento;

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁵⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

mientras que, en segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación – la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por esta, conforme al principio de verdad material⁶⁰.

73. Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la citada ley, la motivación constituye un elemento de validez del acto administrativo, mientras que el artículo 6° del citado instrumento establece con mayor detalle sus alcances, prohibiciones y excepciones.

74. Conforme a lo expuesto, se concluye que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la autoridad administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

75. Por tanto, en consideración a que ETM Juan Samir y Vanessa indicó en su apelación que existe una falta de valoración de sus documentos presentados como nuevos medios probatorios, esta sala procederá a verificar si la DFAI, al emitir la Resolución Directoral-II realizó el correspondiente análisis de los mismos:

Cuadro N°5: Documentos presentados por el administrado y el análisis realizado por la DFAI

Documentos presentados por ETM Juan Samir y Vanessa	Análisis de la DFAI
Copia del Contrato de Arrendamiento celebrado entre Alejandrina Hinojosa Galindo en calidad de arrendadora y ETM Juan Samir y Vanessa en calidad de arrendatario del 6 de enero de 2009.	10. Al respecto, de los medios probatorios indicados en los puntos (i) y (ii) del considerando 6 de la presente Resolución, acreditan la celebración de un contrato de arrendamiento del inmueble comercial para uso de venta de combustibles – Grifo. No obstante, dichos documentos no eximen de su responsabilidad administrativa

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. **Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

Documentos presentados por ETM Juan Samir y Vanessa	Análisis de la DFAI
Copia de la Modificación y Ampliación del Contrato de Arrendamiento del 27 de julio de 2011.	como titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, la cual fue analizada tanto en el Informe Final de Instrucción como en la Resolución Directoral; en ese sentido, los medios probatorios en mención no aportan nuevos sustentos que amerite un nuevo análisis acerca de la realización de actividades de hidrocarburos sin haber obtenido un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado.
Copia de la solicitud de acceso a la información pública al registro 002-GRIF-15-2001 dirigida al Osinergmin.	11. De otro lado, los medios probatorios señalados (iii), (iv), (v) y (vi) del considerando 6 de la presente Resolución, demuestran que al momento de la comisión de la infracción, el administrado era el operador del grifo, el cual se encontraba obligado al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. Por lo tanto los referidos medios probatorios no demuestran ningún hecho o acontecimiento nuevo que no haya sido evaluado con anterioridad; por lo que el administrado no ha presentado medio probatorio que amerite una nueva evaluación de los hechos objeto de materia del presente procedimiento administrativo.
Oficio N° 1212-2017-MEM/DGH de la Dgaee del Minem.	
Constancia de Registro de Hidrocarburos otorgados a Alejandrina Hinostrza Galindo y SJT-OIL S.A.C.	
Copia de los cargos de las solicitudes de acceso a la información pública del Registro 002-GRIF-15-2001 y del expediente 1490734 dirigida al Osinergmin.	

Fuente: Resolución Directoral-II
Elaboración: TFA

76. Tal como se desprende del cuadro detallado en el párrafo precedente, esta sala estima que, contrariamente a lo señalado por el administrado, la DFAI evaluó cada uno de los documentos presentados por ETM Juan Samir y Vanessa en su escrito de reconsideración, concluyendo que, a través de estos el recurrente no pudo desvirtuar la infracción imputada mediante Resolución Directoral-I, con relación a la declaración de la responsabilidad administrativa.
77. En ese sentido, cuando el administrado hace referencia a que la Autoridad Decisora no valoró la nueva documentación aportada, este órgano colegiado deduce que aquel menciona nueva documentación anexa al recurso de apelación interpuesto; la misma que si bien guarda relación con aquellos que fueron anexados a su recurso de reconsideración, no son los mismos.
78. Por tanto, ha quedado evidenciado que la DFAI sí se pronunció tanto sobre los argumentos esgrimidos como con relación a los documentos presentados por el apelante en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual corresponde desestimar las alegaciones formuladas por ETM Juan Samir y Vanessa en este extremo.
79. Sin perjuicio de ello, como bien se señaló, respecto de la documentación presentada por el apelante como medios probatorios, cabe señalar que esta sala procederá a realizar el respectivo análisis:

Cuadro N° 6: Análisis de la documentación presentada por el administrado

N°	DOCUMENTOS ⁶¹	ANÁLISIS
1	Resolución Directoral N° 046-95-EM-DGH/DFH del 27 de marzo de 1995.	
2	Resolución Directoral s/n del 31 de mayo de 1995.	
3	Autorización Municipal de funcionamiento para los establecimiento comerciales, industriales, oficinas y servicios profesionales.	
4	Constancia de Registro en la DGH-Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos. Expediente N° 1013142.	De la revisión de los documentos N°s 1 al 13 del presente cuadro, es posible advertir que en estos se registra información relativa a i) trámites administrativos realizados ante las distintas Entidades Públicas –vale decir, Minem, o Municipalidad Distrital de Santa Anita– relacionadas a las autorizaciones de instalación, uso y funcionamiento otorgados a favor de los distintos operadores del grifo objeto de fiscalización, con anterioridad a ETM Juan Samir y Vanessa; y ii) a los contratos celebrados por las referidas empresas con la arrendadora del predio.
5	Solicitud de renovación de vigencia de inscripción presentada ante el Minem por parte de la Compañía Silpo S.R.LTDA.	
6	Informe de Fiscalización para el Ministerio de Energía y Minas realizado por la empresa Energo Systems S.R.LTDA.	
7	Constancia de Registro en la DGH N° 1013142 del 17 de marzo de 1997, otorgado a favor de Silpo S.R.LTDA.	
8	Contrato privado de alquiler de local para Grifo del 30 de julio de 1999.	
9	Constancia de Registro en la DGH N° 002-GRIF-15-2001 del 19 de enero de 2001, otorgado a favor de Jorge Silva Santisteban e Hijos E.I.R.L.	
10	Autorización Municipal de funcionamiento para comercial, industrial, de servicios y actividades profesionales. Distrito de Santa Anita	
11	Resolución de Contrato de arrendamiento de Local Comercial del 31 de enero de 2004, suscrito por Alejandrina Hinostrza Galindo y la empresa Grifo La Paz Jorge Silva Santisteban e Hijos E.I.R.L.	
12	Contrato de Arrendamiento de Local Comercial celebrado entre Alejandrina Hinostrza Galindo y la empresa SJT-OIL S.A.C. del 5 de mayo de 2004.	No obstante, tras su evaluación, no se ha verificado la existencia de obligaciones ni compromisos en materia ambiental; como lo es el hecho materia del presente análisis – esto es, contar con un IGA aprobado por la autoridad competente antes del inicio de las actividades de hidrocarburos.
13	Constancia de Registro en la DGH N° 002-GRIF-15-2001 del 23 de setiembre de 2004, otorgado a favor de la empresa SJT-OIL S.A.C.	
14	Informe Ambiental Anual-Marzo 2018, presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 27653 del 28 de marzo de 2018.	
15	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 30973 del 9 de abril de 2018.	Al respecto se debe indicar que si bien, de los documentos N°s 14 al 16 del presente cuadro, se observa que el administrado ha realizado acciones en materia ambiental; se evidencia que estos no se han realizado en el marco de un IGA previamente aprobado por la autoridad competente y con las consideraciones que la norma ambiental reconoce para ello.
16	Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre 2018, presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 30974 del 9 de abril de 2018.	
		En esa medida, esta sala es de la opinión que dichas acciones no han sido previamente evaluadas para determinar su idoneidad en aras de acreditar la mitigación de los posibles impactos generados por actividad de comercialización de hidrocarburos que realiza ETM Juan Samir y Vanessa.

Elaboración: TFA

80. En consecuencia, del análisis desarrollado en el considerando previo, esta sala considera que con su presentación, ETM Juan Samir y Vanessa no ha logrado desvirtuar los fundamentos de la Resolución Directoral-II, a través de la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración, y por ende, donde se ratifica la determinación de su responsabilidad administrativa por la conducta infractora relativa a realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un IGA previamente aprobado por la autoridad certificadora competente; ello en tanto, con la citada documentación no se evidencia el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por el administrado.

V.2. Si la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 4 de la presente resolución fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora.

81. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶².
82. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁶³ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
83. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los

⁶²

Ley 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶³

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁶⁴; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

84. En el caso en particular, debe precisarse que la DFSAI, en la Resolución Directoral-I, ordenó el dictado de la medida correctiva referida a *cesar las actividades desarrolladas en el establecimiento hasta contar con la aprobación del IGA correspondiente ante la autoridad competente, según el marco normativo ambiental vigente*, conforme se detalla en el cuadro N° 4 de la presente resolución.

85. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, con el objetivo de impedir que la realización de actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con un IGA previamente aprobado, produzcan posibles impactos negativos sobre el entorno humano; ello en tanto el Grifo de Titularidad de ETM Juan Samir y Vanessa, colinda con viviendas ubicadas en zonas urbanas y comercios que pueden verse afectados .

86. No obstante, el administrado mediante su recurso de apelación manifiesta no estar de acuerdo con la medida correctiva propuesta, debido a que esta no guardaría relación con los impactos ambientales generados por su actividad ya que estos serían no significativos.

87. En efecto, sobre este punto el administrado precisó:

21. Esta administración es consiente^(sic) en reconocer lo que indica la Resolución Directoral de la Referencia; sin embargo, no estamos de acuerdo con las medidas sancionadas propuestas por los impactos ambientales sociales-económicos negativos que se puedan generar, en la norma ambiental vigente, incluso, se reconoce la actividad de comercialización de combustibles líquidos como **IMPACTOS AMBIENTALES NO SIGNIFICATIVOS**, estableciendo procedimientos de ITS (Informe Técnico Sustentatorio) para proyectos de modificación de establecimientos de comercialización de combustibles⁶⁵.

88. Al respecto, se debe indicar que contrariamente a lo señalado por el administrado, la medida correctiva dictada por la primera instancia no precisa el tipo de IGA que debe elaborarse por parte del administrado, ya que su determinación, únicamente es competencia de la autoridad certificadora competente.

⁶⁴ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

⁶⁵ Folio 201.

89. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la figura ambiental del Informe Técnico Sustentatorio, creada mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y empleado a efectos de realizar modificaciones menores que generen impactos no significativos al ambiente o involucren mejoras tecnológicas en las operaciones, también es considerado como un IGA⁶⁶, que amerita pronunciamiento por parte de la autoridad competente, a través del procedimiento correspondiente; lo cual corroboraría la competencia de la autoridad certificadora.

90. En ese sentido, aunado a la confirmación la determinación de la responsabilidad administrativa de ETM Juan Samir y Vanessa respecto a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, corresponde confirmar, consecuentemente, la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 4 de la misma.

V.3. Si los criterios de graduación para el cálculo de la multa aplicados en la Resolución Directoral-II son conformes al ordenamiento jurídico.

91. En el presente caso, la sanción impuesta respecto de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, se encuentra tipificada en el numeral 4.1⁶⁷ del cuadro anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; ello en aplicación del principio de retroactividad benigna aplicado por la Autoridad Decisora en la Resolución Directoral-II.

92. Al respecto, como uno de los criterios para graduar la multa, en el artículo 9^{o68} de la referida Resolución, se dispone que para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en la tipificación respecto del desarrollo de actividades sin contar con IGA, se aplicará la Metodología para el Cálculo de Multas aprobada por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁶⁶ Disponible en: http://www.senace.gob.pe/wp-content/uploads/2017/06/Historia_del_ITS_diagramado.pdf
Revisado el 1 de agosto de 2018.

⁶⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 16 de febrero de 2018.

ANEXO: CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL						
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR			BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCION NO MONETARIA	SANCION MONETARIA
INFRACCIÓN						
4 DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES SIN CONTAR CON INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL						
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.		Artículos 3° y 12° de la Ley del SEIA. Artículos 13° y 15° del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26° y 27° de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE		HASTA 30 000 UIT

⁶⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 9°.- Graduación de las multas

Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la presente Resolución, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya.

93. En tal sentido, en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas referenciado, en la Resolución Directoral-II la primera instancia sancionó a ETM Juan Samir y Vanessa, con una multa ascendente a 57.17 UIT; ello al considerar como valores componentes de la misma los detallados a continuación:

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	17.43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	57.17 UIT

Fuente: Resolución Directoral-II

94. Sin embargo, el administrado cuestionó el cálculo efectuado por la DFAI respecto al beneficio ilícito, señalando en su recurso de apelación lo siguiente:

(...) sobre el extremo del beneficio ilícito fijado como elemento de cálculo de la sanción impuesta, se fija como parte de dicho beneficio el costo de los servicios profesionales para la obtención de un instrumento de gestión ambiental, costo que debería ser asumido por la arrendadora no por mi representada, el mismo que constituye un COSTO FIJO, sin embargo el mismo es calculado de manera mensual y anual, allí que se obtenga un monto impagable (...)

95. Al respecto, se debe precisar que, para el cálculo del costo evitado, la primera instancia empleó un esquema de consultoría, considerando las remuneraciones que percibiría un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales; como es el caso de la elaboración de una Declaración de impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).

96. En esa línea, esta sala considera menester precisar que, contrariamente a lo esgrimido por el administrado, las remuneraciones indicadas, no constituyen un costo fijo para la empresa, ya que solo es utilizado para estimar el beneficio ilícito, mediante el costo de un esquema de consultoría; en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos vertidos por el apelante en referencia a este extremo.

97. Finalmente, respecto de la multa impuesta, ETM Juan Samir y Vanessa, argumentó que la multa impuesta mediante Resolución Directoral-II, perjudicaría su continuidad dentro de las actividades productivas en el subsector hidrocarburos; ello en la medida en que, al tratarse de un pequeño grifo, con bajo volumen de ventas, la sanción aplicada le condena su extinción.

98. Sobre este punto, este órgano colegiado estima conveniente señalar que si bien, en el numeral 12.2 del artículo 12⁶⁹ del Reglamento del Procedimiento

⁶⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA Artículo 12°.- Determinación de las multas

Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS del OEFA**), se precisa que la multa a ser impuesta no deberá superar el diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción; el propio precepto normativo, determina que corresponderá al administrado remitir la referida documentación en aras de proceder a su aplicación.

99. Ahora bien, siendo que de la revisión de los documentos obrantes en el expediente materia de análisis, se ha podido advertir que el administrado no remitió dicha información, pese a que la misma le fue requerida por la autoridad competente durante el presente procedimiento administrativo sancionador; este colegiado, en aplicación de lo señalado en el numeral 12.6 del artículo 12° del RPAS del OEFA, estima que no podrá aplicarse al presente caso el principio de no confiscatoriedad, toda vez que el administrado no remitió, ni tan siquiera en su recurso de apelación, dicha información.

100. En consecuencia, corresponde desestimar de igual manera, los alegatos planteados por el administrado en torno a este extremo del recurso interpuesto. Por lo que, corresponde confirmar en todos sus extremos, la resolución venida en grado, por haber sido emitida ajustada a derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir. (Énfasis agregado)

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 368-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa de Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa S.R.L., así como la Resolución Directoral N° 1616-2017-OEFA/DSAI respecto de la determinación de responsabilidad del citado administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 368-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, en el extremo que sancionó a Empresa de Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa S.R.L., con una multa ascendente a cincuenta y siete con 17/100 (57.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); ello, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- DISPONER que el monto de la multa impuesta a Empresa de Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa S.R.L., ascendente a cincuenta y siete con 17/100 (57.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 223-2018-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Empresa de Transportes y Multiservicios Juan Samir y Vanessa S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIAN ENRIQUE SUILO LOPEZ
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental